



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
662/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: TERCERA.
JUICIO ADMINISTRATIVO:

ACTOR (RECURRENTE):

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por conducto de su abogado patrono, en contra del **Acuerdo** celebrado el **14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado Acuerdo, dictado por el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, en el cual resolvió tener por no ampliada la demanda.

2.- Mediante Acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir las constancias necesarias para la tramitación y resolución de dicho medio de defensa.



3.- Mediante el oficio [REDACTED], el Magistrado A quo remitió a esta Sala Superior las constancias certificadas del expediente natural para resolver la reclamación interpuesta.

4.- Por acuerdo de fecha 8 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se ordenó registrar el recurso bajo el número de expediente Sala Superior 662/2020, así como la designación como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para la formulación del proyecto correspondiente.

5.- Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió los autos a la Magistrada Ponente para el cumplimiento del mandato apuntado; y una vez hecho esto, al no existir cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**, día siguiente en que fue notificado el dicho proveído, esto tal y como se observa de la cédula de notificación levantada por el Actuario adscrito a la Sala A quo, misma que se localiza visible a foja 28 veintiocho de autos.



III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono de la accionante, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es la parte procesal que tiene interés en que sea revocada la inadmisión de la ampliación de demanda.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente [REDACTED], el cual obra a foja 27 de las constancias certificadas que integran el presente expediente, por medio del cual la Sala Unitaria, resolvió no admitir la ampliación de la demanda. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente [REDACTED], por medio del cual la Sala Unitaria **no admitió la ampliación de la demanda formulada por el abogado patrono de la parte actora.**

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. El recurrente argumenta que el auto impugnado es ilegal, ya que contrario a lo resuelto, este si contaba con el carácter debidamente reconocido de abogado patrono de la parte actora, de tal manera que tenía las facultades para ampliar la demanda de su patrocinado.

Argumento que es sustancialmente **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Para comprender el sentido de este fallo, debemos tener presente que al momento de proveer la ampliación de demanda suscrita por el Licenciado [REDACTED], el día 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Magistrado A quo resolvió no acordar dicha promoción favorablemente, **toda vez que consideró que únicamente ostentaba el cargo de autorizado para recibir e imponerse notificaciones, esto de acuerdo al acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2019 dos mil diecinueve.**

De manera que en términos del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no tiene facultades para hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, toda vez que ello es exclusivo para la parte actora, y en su caso para el abogado patrono.

Luego entonces, es fundado el argumento vertido por el recurrente, ya que si bien del análisis del auto de fecha 14 catorce de julio del año 2019 dos mil diecinueve,¹ se observa que únicamente se tuvo como abogada

¹ Foja 6 de autos.



patrono a la Licenciada [REDACTED], en tanto que al Licenciado [REDACTED], se le reconoció únicamente el carácter de autorizado para recibir notificaciones e imponerse en autos, en razón de que la cédula que en ese momento tenía inscrita, tuvo vigencia hasta el día 3 tres de agosto del año 2010 dos mil diez.

No debe perderse de vista que, del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 402, del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **se aprecia que mediante auto de fecha 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve,² fue el propio A quo quien acordó favorablemente la solicitud elevada por parte de la accionante, en el sentido de tenerle como abogado patrono al Licenciado [REDACTED].**

Luego entonces, no resulta jurídicamente válido no proveer favorablemente la ampliación de demanda presentada por este, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que el abogado patrono puede ampliar la demanda.

“ABOGADO PATRONO, CUENTA CON LA FACULTAD DE FORMULAR AMPLIACION AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De una interpretación armónica del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se permite arribar a la convicción de que la figura del abogado patrono se equipara a la de un mandatario judicial especial con facultades generales, por lo que desde el momento en que acepta tal designación, queda facultado para realizar directamente en el juicio aquellos actos procesales que benefician a la parte que lo designó, entre ellos, la ampliación del escrito inicial de demanda, ya que éste último es un acto que resulta necesario para la defensa de los derechos de la parte actora.”³

VIII. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala

² Foja 11 de autos.

³ PRECEDENTE, Época: SEGUNDA TOMO I, Publicada el día Sábado 17 de Agosto de 2019, Periódico Oficial del Estado, Pag(s). 4.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 662/2020
Recurso de Reclamación

Superior **revoca** el acuerdo reclamado, y al no existir la figura del reenvío, dicha resolución deberá prevalecer en los siguientes términos:

**“EXPEDIENTE: [REDACTED]
TERCERA SALA UNITARIA**

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado el 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:10 horas, con folio [REDACTED], ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la parte actora, a través del cual amplía la demanda de su patrocinado.

*Proveyendo dicho ocurso, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se **ADMITE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA** respecto de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, relacionada con la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, ibidem.*

*En ese sentido, se ordena emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 diez días**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, produzca la contestación respectiva, apercibida de que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, se le tendrán por ciertos los hechos rendidos en la ampliación de mérito, salvo que por hechos notorios o las pruebas rendidas resultaren desvirtuados.*

Ergo, con fundamento en los artículos **89, 90, 91, 92, 93, 94, 95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El recurso de reclamación es **fundado**.

SEGUNDO.- Se **revoca** el sentido del Acuerdo celebrado el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, dictado en el juicio administrativo [REDACTED], tramitado ante la Tercera Sala Unitaria.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 662/2020
Recurso de Reclamación

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho, este último quien formula voto concurrente, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/MEHT/fdfc*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."